



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.04.21
13:30:43 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 15, una demanda de ejecución contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán por la suma de \$ 54.413,96 (pesos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos trece con noventa y seis centavos) a fin de cobrar el certificado de deuda N° 1425 que se adjunta en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite-).

A su turno, la demandada opuso excepción de incompetencia al entender que " ...el IPSST, es un ente autárquico de derecho público, creado por las leyes de la Provincia de Tucumán N° 6.446/6.781, participando del ordenamiento provincial que protege la salud de los habitantes de la Provincia Tucumán. Es decir, constituye en su personalidad jurídica, y a los fines intentados con la demanda, un sujeto que no está sometido a la jurisdicción local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello por cuánto existen normas constitucionales, y normas de rango superior que establecen la competencia específica del fuero federal en casos como el presente, a la cual toda normativa local debe supeditarse".

Además, " ...en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, y en los términos de la Ley 48 inc. 2°, debido a que la relación jurídica que se intenta establecer a partir de la presente acción está enmarcada entre dos sujetos que son vecinos de extraña provincia, oponiéndose esta parte desde ya a todo tipo de entendimiento de la cuestión propuesta por la parte actora al fuero local de la Ciudad Autónoma". Excepción a la cual la actora se allanó.

Luego, el magistrado a cargo del Juzgado local, se declaró incompetente al entender que " ... no debe perderse de vista que la parte demandada es un agente del seguro de salud en los términos del artículo 1° de la ley n° 23.660 y del artículo 15 de la ley n° 23.661. Por lo tanto, dado que el artículo 38 de la ley n° 23.661 establece que los agentes de seguro 'estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras' y toda vez que la INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ha planteado la incompetencia de este fuero (cfr. actuación n° 172820/2024) y la parte actora se ha allanado a dicha cuestión (cfr. actuación n° 857039/2024), no cabe más que acceder al planteo de la demandada en los términos articulados en su presentación. Por lo tanto, en atención a lo indicado precedentemente y a lo decidido por el suscripto en causas análogas a la presente -v. expediente n° 213655/2021-0, act. n° 2192550/2022 de fecha 17/08/2022 y expediente n° 13925/2023-0, act. n° 1984716/2023 de fecha 23/08/2023- corresponde declararme incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y, en consecuencia, remitir esta causa a la Justicia Nacional en lo Civil y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Comercial Federal", quien a su turno, el juzgado N° 5 resolvió declararse incompetente.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. –por mayoría– en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a una obra social, entidad que tiene derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1262, cons. 2° y 331:1427, y sentencia del Tribunal del 9 de

marzo de 2004 en la causa 0.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2026.